

4. Selección de Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Zaragoza

A cargo de Julio BONED SOPEÑA
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción

I. Derecho civil.

1. ABUSO DE DERECHO: SON MOTIVOS DISTINTOS LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y LA NO APLICACIÓN DE SU DOCTRINA EN LA SENTENCIA RECURRIDA; NO CONSTITUYE FIN ANTISOCIAL. SERVIRSE DE LA VIVIENDA POR RAZÓN DE PROPIEDAD EN LUGAR DE OBTENER LAS UTILIDADES QUE PROPORCIONA SU ARRENDAMIENTO: *Descartada la aplicación errónea del abuso de derecho como hecho positivo del que carece la sentencia, pues en ninguna de las instancias se han apoyado los Juzgadores en los elementos que integran la institución, sólo resta razonar la ilegalidad de la resolución por su no aplicación, que no se da en el presente caso, pues aparte de que —conforme a las SS. del T. S. de 4 de marzo y 5 de febrero de 1959— no puede anularse la sentencia que omite la doctrina del abuso de derecho que se solicita cuando se invoca solamente para pretender que la autoridad lo reconozca y declare, siendo materia de índole excepcional y de alcance restrictivo, no puede considerarse fin antisocial —de acuerdo con el principio informador de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de coheronar las limitaciones que crea con el debido respeto a la propiedad, el pretender que la vivienda sirva a su dueño por razón de propiedad en lugar de los beneficios que le proporcione el arrendamiento, aceptando las sanciones que le impone el artículo 66 para caso de simulación. (Sentencia de 2 de abril de 1962; desestimatoria.)*

2. NECESIDAD: MODOS DE APRECIARLA; AMPLIO ARBITRIO JUDICIAL: *A los efectos del número 1.º del artículo 62 regula la Ley el concepto de necesidad de dos modos diferentes, uno en que tal necesidad se presume «juris iatum» y otro que necesita prueba y está claro, como expresa la sentencia suplicada que la avanzada edad de 83 años en la recurrida, la modesta pensión que percibe como maestra jubilada, el no tener otra vivienda que la discutida y ser insuficiente la habitación interior reservada en casa de su hermana, constituyen hechos de los que deriva el concepto de necesidad, para cuya determinación —según la Exposición de Motivos— goza el Juez de amplio arbitrio. (Sentencia de 2 de abril de 1962; desestimatoria.)*

II. Derecho procesal.

1. RECURSO DE SUPLICACIÓN: IMPROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN CUANDO LA RELACIÓN ARRENDATICIA SE RIGE POR EL DERECHO COMÚN: *Determinada la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento como subsumido en el ámbito del derecho común, se infringe lo prevenido en los artículos 1587 de la L. E. C. y 130 y 132 de la L. A. U. al admitirse y sustanciarse un recurso —el de supli-*

cación— que es privativo de las relaciones jurídicas arrendaticias urbanas sometidas a la legislación especial. El Juez de Primera Instancia no debió haberlo admitido a trámite, sino proceder conforme se previene en los artículos 1587 y 1588 de la L. E. C. (Sentencia de 27 de marzo de 1962 declarando mal admitido el recurso de suplicación y firme la resolución recurrida.)

Nota: El Tribunal Supremo ha sentado en reiteradas resoluciones (Sentencias de 16-11-1908, 5-4-1910, 3 y 7-10-1910 y 27-10-1911, entre otras), la doctrina de que el artículo 28 de la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907 ha derogado los artículos 1569 y 1587 de la L. E. C., no dándose ya la posibilidad de interponer recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación por el Juez de Primera Instancia, pues dado el carácter totalmente orgánico de aquella Ley, a sus preceptos hay que atenderse y el citado anteriormente establece que en los juicios civiles, sin distinción, no habrá recurso alguno contra dichas sentencias. Posteriormente, en Auto de 5 de julio de 1948, ha vuelto a mantener la misma doctrina, rigiendo la Ley de Bases de 19 de julio de 1944, pues ésta —dice— no solamente no contiene ningún precepto derogatorio del artículo 28 de la Ley de 1907, sino que resulta por ella confirmado al disponer en el apartado f) de la Base 10.^a que los recursos contra las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, comarcales y de paz se tramitarán y decidirán conforme a las normas procesales vigentes; confirmación que aparece del todo clara en el artículo 25 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, mera transcripción de aquél.